



EIS

PREVIO A RESOLVER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL D-244-2021

Santiago, 8 de febrero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "LOCBGAE"); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerios del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-244-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Baltierra"), por haberse desarrollado un proyecto de extracción de áridos de dimensión industrial cuya modificación extrae por si sola y en adición al proyecto original, una cantidad igual o superior a 100.000 m³ durante toda la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.





2. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 30 de noviembre de 2021.

3. Que, con fecha 06 de diciembre de 2021, Waldo Acuña Baltierra, en representación de Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A., presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo legal establecido para la presentación del Programa de Cumplimiento y Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, fundamentado en la gran cantidad de antecedentes y documentación que deben recopilar a efectos de cumplir con lo ordenado en autos.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-244-2021, de 07 de diciembre de 2021, se resolvió rechazar la solicitud formulada por no haberse acreditado la personería del solicitante para representar a la empresa. Sin perjuicio de ello, esta Superintendencia del Medio Ambiente otorgó de oficio una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, Waldo Acuña Baltierra, en representación de Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de la infracción contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-244-2021. Asimismo, acompaña a su presentación copia de escritura pública de acta de sesión de directorio celebrada el 17 de diciembre de 2013, emitida por la Notaría Humberto Quezada Moreno, Repertorio N° 14522, donde consta la designación como Gerente General de Waldo Acuña Baltierra y el otorgamiento de poderes en dicha virtud.

6. Que, por medio de Memorándum N° 19/2022, de fecha 13 de enero de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

7. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referidos a criterio de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa infringida, conteniendo, reduciendo o eliminando los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción, y contemplando mecanismos que acrediten su cumplimiento.

8. Asimismo, se considera que Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra presentó el PdC dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento.

9. Que, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por la empresa, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se requiere que Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. incorpore al





PdC propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE INMOBILIARIA, AGRÍCOLA Y COMERCIAL BALTIERRA S.A., remitido con fecha 21 de diciembre de 2021.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. con fecha 21 de diciembre de 2021.

A. Observaciones Específicas al Programa de

Cumplimiento.

B.1. Observaciones asociadas al cargo N° 1

En cuanto a la descripción de efectos negativos, se hace presente que, conforme a la información recabada por la SMA en la etapa de fiscalización ambiental, la empresa no obstante haber paralizado las obras de extracción de áridos del proyecto, ha ejecutado labores de cierre que se relacionan con la disposición de materiales de construcción en el sitio de extracción de áridos, lo que supone necesariamente el ingreso de camiones, el movimiento de maquinarias y la posible generación de efectos negativos asociados a la actividad. Asimismo, se recuerda a la empresa que los proyectos cuentan con tres etapas, construcción, operación y cierre, las cuales deben contar con Resolución de Calificación Ambiental para su ejecución, por lo que en este caso no es suficiente para descartar el efecto negativo indicar que no se está extrayendo áridos desde 2012, ya que tal como se indicó es un hecho cierto y reconocido por la empresa que aún se encuentra vigente la etapa de cierre de este proyecto, la cual puede generar efectos al haberse desarrollado sin la respectiva RCA. Adicionalmente, se debe señalar que la mera declaración de descarte de efectos, por ejemplo, sobre la calidad del aire producto de las actividades del proyecto, no resulta admisible, debiendo por tanto respaldar cada declaración con argumentos técnicos de respaldo, en este caso tales como inventario de emisiones, estimación de emisiones, modelación de contaminantes, entre otros. Por lo anterior, se deberá complementar la descripción de efectos negativos o descarte de los mismos, con el análisis técnico respecto a los podría haber generado las actividades de cierre del proyecto; y, en concordancia con aquello, actualizar según corresponda la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados".

2. En cuanto a la **normativa pertinente**, y atendido a que el considerando 3 de la RCA N° 707/2007 es extenso y se refiere a diversos tópicos, se solicita referenciar de que trata cada una de las normativas que se indicaron como infringidas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-112-2021. Así se deberá señalar "RCA N° 707/2007, Considerando 3, Etapa de operación", "RCA N° 707/2007, Considerando 3, Eficiencias de abatimiento esperadas", "RCA N° 707/2007, Considerando 3, Sistemas de impermeabilización".





3. Respecto de la sección metas, esta debe ser actualizada señalando el cumplimiento de la normativa infringida, así como aquellas asociadas a los efectos determinados en caso que corresponda.

4. Respecto a la **acción N° 1** propuesta en el PdC, se hace presente que la paralización de extracción de áridos desde el año 2012 a la fecha, es un hecho previo a la formulación de cargos que fue constatado por la SMA en su actividad de inspección. Por tal motivo, el mismo deberá ser eliminado del PdC, ya que no conduce al cumplimiento ambiental y solo da cuenta de una situación ya tenida en consideración en el presente procedimiento sancionatorio

5. En este sentido, se solicita reemplazar la acción N° 1 propuesta por una acción en ejecución de paralización de las obras de cierre del proyecto hasta la obtención de la RCA, ya que es esa la actividad que se esta ejecutando hasta la fecha, y la cual tiene la potencialidad de generar efectos negativos por carecer de evaluación ambiental.

6. En cuanto a la **acción N° 2** propuesta, no es posible visualizar la forma en que la acción propuesta conduce al cumplimiento ambiental ya que de la misma redacción esta solo tendría por efecto acreditar la efectividad de la acción anterior. En ese sentido, la presente acción resultaría ser más bien un medio de verificación del estado de paralización del proyecto; pero para cumplir con dicho estándar, se requiere que adicionalmente al levantamiento topográfico inicial propuesto, se considere un levantamiento al final del periodo de ejecución del PdC, de manera de acreditar con dichos resultados la mantención de la paralización. Por lo anterior, se solicita, que el estudio topográfico propuesto, de acuerdo a las condiciones señaladas, sea considerado como medio de verificación de la acción solicitada en el punto anterior, por tanto, incorporado en la Forma de implementación de la misma, así como en sus medios de verificación.

7. En cuanto a la **acción N° 3** propuesta, forma de implementación, se hace presente que la tramitación del proyecto en el SEIA debe ser diligente, por lo cual la empresa se deberá abstener de solicitar ampliaciones de plazos excesivas o de adoptar otras acciones que dilaten la tramitación ambiental del proyecto. Por tal motivo se recuerda que las Adendas deberán presentarse en el plazo otorgado por la autoridad y de forma completa a fin de precaver interacciones sobreabundantes con la autoridad.

8. Adicionalmente, se hace presente que en la sección plazo de ejecución se deberá indicar la fecha en que se iniciarán las actividades de levantamiento de información que permitirán el ingreso exitoso al SEIA y la fecha en que se espera la obtención de la RCA, por lo cual deberá eliminarse la referencia a una "fecha de término".

9. En cuanto a los reportes de avance, se solicita incorporar también medios de verificación que acrediten la ejecución de las actividades previas que considerar la acción propuesta.

10. Asimismo, se solicita trasladar al medio de verificación reporte de avance la remisión de la RCA, ya que se espera que la misma sea obtenida durante la vigencia del PdC.





no se comprende el motivo por el cual la empresa incluye un monitoreo de ruido, si es que en la sección referida a los efectos negativos descarta la ocurrencia de dicho efecto. Asimismo, y en el caso de que la empresa acceda a paralizar las obras de cierre desarrolladas en el proyecto, pierde sentido desarrollar monitoreos de ruido en un sector donde no se deberían estar desarrollando actividades. Asimismo, el sentido de una medición de ruido en este contexto sería determinar la efectividad de las medidas de control de ruidos implementados por la empresa, acciones que no han sido incluidas en el presente PdC, por lo cual la empresa solo mediría su actividad como es desarrollada en la actualidad. Por lo anterior, se considera que un monitoreo de ruidos sería una medida idónea para descartar o configurar la generación de un efecto negativo, por lo cual se

sugiere realizar en dicho contexto y de forma previa a la aprobación del PdC; y asi, en función de los resultados obtenidos, se adopten las medidas que se consideren pertinentes y al finalizar el

PdC se realice un monitoreo de ruidos para validar su efectividad.

12. En cuanto a la **acción N° 5**, no es posible vincularla con el retorno al cumplimiento ambiental ya que no se vincula con la infracción ni con efectos negativos, ya que estos fueron descartados por la empresa. Aún más, con la información entregada por Baltierra no es posible determinar el contenido especifico de estas capacitaciones y como se vinculan con la infracción imputada por esta SMA y por ende con el PdC, por lo cual deberá indicarse en la presentación del PdC Refundido el contenido de las capacitaciones explicitando como se vincula con el proyecto, con los riesgos asociados a su actividad y con las acciones propuestas en el PdC; asimismo, deberá detallar qué trabajadores serán capacitados, y la frecuencia con la que se realizara esta actividad.

13. Finalmente, se solicita incorporar una **nueva acción** referida a la implementación de las medidas de cierre del proyecto, la que será ejecutada después de la obtención de la RCA, y que permitirá a esta SMA fiscalizar en el contexto del PdC y durante un tiempo acotado la correcta implementación de las actividades de cierre.

Baltierra S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. TENER PRESENTE QUE EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO, así como las presentaciones que se efectúen dentro del procedimiento deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla <u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, en horario de 09.00 a 13.00, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada a la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Waldo Acuña Baltierra, domiciliado





en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Francisco González Contreras, Kelly Diaz Jorquera, y Bárbara Paz Jara, representados todos por María Nora González Jaraquemada, domiciliados en avenida Santa María 0200, comuna de Providencia, región Metropolitana de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ ARS

Carta Certificada:

- Representante legal de Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra, con domicilio en calle Troncal San Francisco N° 1750, parcela 14-B, comuna de Puente Alto, región Metropolitana.
- María Nora González Jaraquemada, domiciliada en avenida Santa María 0200, comuna de Providencia, región Metropolitana